

TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS\*  
ÁVILA, HUMBERTO, L. CRIADO (TRAD.),  
MARCIAL PONS, MADRID, 2011, 172 pp.

SOPHIA ROMERO RODRÍGUEZ\*\*

Ofrezco la presente recensión sobre la obra del autor brasileño, el profesor Humberto Ávila, titulada *Teoría de los Principios*, cuyo texto original en portugués fue editado en 2003 contando ya con once ediciones en ese idioma y, además, una en inglés, otra en alemán y la objeto de nuestro comentario, traducida a nuestra lengua por Laura Criado Sánchez y publicada en el año 2011 por Marcial Pons.

Sobre la obra comentada nos parecen interesantes el enfoque novedoso que el autor propone sobre la forma de comprender qué es una norma de primer grado –principios y reglas–; la creación de nuevas directrices para diferenciar una regla de un principio; y el otorgamiento de relevancia a la labor del intérprete en la creación de la norma jurídica, sea ésta principio o regla.

La monografía se divide en cuatro capítulos. En el primero –sobre consideraciones introductorias– el autor previene al lector de las premisas sobre las que construye su teoría y realiza un elenco de los temas abordados en el libro; en el segundo capítulo –sobre las normas de primer grado–, Ávila expone de manera breve, pero precisa, el estado actual de los diversos criterios adoptados por las teorías jurídicas para diferenciar los conceptos de regla y principio; en el tercer capítulo, desarrolla el concepto de postulado normativo, y sus relaciones con las normas de primer grado; y el cuarto, donde elabora las conclusiones de su investigación.

El éxito de la obra del profesor Ávila se debe, a nuestro juicio, a la crítica razonada efectuada a los criterios de diferenciación entre regla y principio existentes y a la función que cumple el intérprete auténtico en la creación de la norma jurídica. Nos detendremos de forma especial en ambos tópicos.

---

\* Colaboración recibida el 17 de diciembre de 2012 y aprobada el 14 de enero de 2013.

\*\* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica del Norte; Profesora auxiliar de Derecho Procesal de la Universidad Católica del Norte; Alumna del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes; Becaria CONICYT para estudios de Doctorado en Chile. Correo electrónico sromeror@ucn.cl; sromero@miuandes.cl. La autora agradece los comentarios y observaciones efectuadas por el profesor Dr. Joaquín García-Huidobro Correa.

## 1. CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN ENTRE REGLA Y PRINCIPIO

Primeramente, diremos que, para el autor, regla y principio son tipos de normas jurídicas, ambas elaboradas a partir de una prescripción normativa –en sentido estricto– y la valoración y ponderación que efectúa el intérprete aplicador de la norma. Partiendo de esta premisa, desarrolla su argumentación. Así:

“Las reglas son normas inmediatamente descriptivas, primariamente retrospectivas y con pretensión de decidibilidad y comprensión, para cuya aplicación se exige la valoración de la correspondencia, siempre centrada en la finalidad que les da soporte o en los principios axiológicamente superiores, entre la construcción conceptual de la descripción normativa y la construcción conceptual de los hechos.

Los principios son normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y parcialidad, para cuya aplicación se requiere una valoración de la correlación entre el estado de cosas que debe ser promovido y los efectos derivados de la conducta considerada para su promoción”<sup>1</sup>.

Para diferenciar lo que es una regla de un principio, la doctrina se ha basado en el grado de abstracción y generalidad de la norma o en la forma de aplicación y en cómo se resuelven las antinomias entre estos tipos de normas.

En este sentido, se ha indicado por la doctrina clásica que los principios tienen un alto grado de abstracción y que se aplican a la generalidad de las situaciones, lo que supone una alta medida de subjetividad por parte de quien aplica o interpreta el principio en cuestión; por otro lado, las reglas tienen una pretensión de “decidibilidad” por ser aplicables a un número [casi] determinado de casos y [casi] determinado de personas, lo que genera que la labor interpretativa sea marginal, o acaso, inexistente. Por otro lado, modernamente se ha manifestado que los principios se aplican bajo ponderación, al contrario de las reglas, que operan bajo subsunción.

El autor señala que ambas distinciones generan problemas graves en la aplicación de principios y reglas, y descarta cada uno de los supuestos creados que permitirían diferenciar regla y principio.

La supuesta mayor determinación de las reglas respecto de los principios no es efectiva, dado que ambas se encuentran limitadas por el lenguaje mediante el cual están expresadas. El lenguaje, dice Ávila, posee un grado de indeterminación por lo que se requiere de una labor interpretativa del aplicador, independiente si se trata de una regla o de un principio. Por lo mismo, cae el

---

<sup>1</sup> ÁVILA, Humberto, *Teoría de los Principios*, Laura Criado Sánchez (trad.), Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 70.

argumento de que el grado de subjetividad del intérprete en la aplicación sea mayor en el caso de los principios.

En cuanto al modo de aplicación de los principios, no es efectivo que los principios se ponderen y las reglas se subsuman mecánicamente por quien las aplica. "Toda norma, sólo tiene su contenido de sentido y su finalidad subyacente definidos mediante un proceso de ponderación"<sup>2</sup>.

Atendido que se descarta la validez de los criterios para diferenciar principios y reglas, por la producción de efectos en la aplicación de las normas jurídicas, el autor entrega directrices para el análisis de los principios.

Un primer elemento es la determinación del fin para el cual se crea la norma y la de los medios adecuados para la consecución de ese fin.

Después, se propone la búsqueda de "casos paradigmáticos" en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia para analizar el principio y los medios establecidos como adecuados para su obtención, creando grupos de casos análogos para la aplicación de un mismo principio y realizar un análisis crítico de aquellos casos en donde no se explicita el principio en cuestión o derechamente no se aplicó debiendo haberse aplicado conforme los fines y medios adecuados establecidos al inicio del análisis.

## 2. LA FUNCIÓN DEL INTÉRPRETE-APLICADOR JUDICIAL EN LA CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

Lo dicho hasta acá permite al autor plantear que la labor del aplicador de la norma no es sólo "pronunciar las palabras de la ley", sino que es mucho más significativa, puesto que pone al intérprete como co-creador de la norma jurídica.

El legislador crea prescripciones normativas, pero la labor del órgano judicial agrega *algo más* a esa prescripción: una valoración, una ponderación que genera que esa disposición se transforme en norma.

Sin embargo, *ese algo más* no es subjetivo, no está entregado a la discrecionalidad del juez, puesto que está sujeto a parámetros objetivos que no están dados por los criterios clásicos de distinción como son la generalidad, la determinación, la subsunción en caso de reglas y ponderación en caso de principios, sino que a la determinación precisa del fin y de los medios para los cuales fueron creadas esas normas jurídicas.

En este sentido, podemos decir que el conocimiento necesario para la resolución de un caso jurídico por parte del tribunal es algo similar al saber ético porque es un saber práctico. Al igual que el saber moral, el conocimiento jurídico sólo se concreta en la resolución del caso concreto; sólo en esa decisión

<sup>2</sup> ÁVILA, *Teoría*, cit. nota n. 1, pp. 78-79.

tendremos ante sí una verdadera norma jurídica, fruto de la ponderación que el juez realiza.

Estos son los aportes más relevantes, a nuestro juicio, de la obra del profesor Ávila. Estimamos que, a pesar de existir diversas obras sobre este tópico, su postura ante el objeto de la investigación es un aporte a la teoría de las normas y a la teoría general del Derecho, cumpliéndose así el objeto –implícito– de la obra: el establecimiento de parámetros objetivos en la aplicación de principios para la resolución de conflictos de interés efectuada por los tribunales de justicia.